

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2021-049534

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021 17:24

Doctor

Nelson Adolfo Cortés Gómez

Secretario de Hacienda - Tesorero

Alcaldía de Chocontá - Cundinamarca

secretariadehacienda@choconta-cundinamarca.gov.co

Radicado entrada 1-2021-083110

No. Expediente 5806/2021/RCO

Asunto : Oficio No. 1-2021-083110 del 21 de septiembre de 2021

Tema : Otros temas tributarios

Cordial saludo Doctor Cortés:

Mediante oficio radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto haciendo referencia a lo normado en los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley 2155 de 2021, efectúa usted tres interrogantes que serán atendidos en el mismo orden de consulta, no sin antes precisar que, nuestros pronunciamientos se emiten, en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorios ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Consulta usted:

“1. ¿Se requiere adopción por acuerdo municipal?”

Del análisis del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, se evidencia que el legislador acudió a una redacción de carácter imperativo al señalar que “...las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos (...)", lo que aunado al hecho de que no defirió su aplicación a la intervención de ninguna autoridad o corporación administrativa del nivel territorial, permite colegir que la norma aplica por mandato expreso del legislador, sin que para ese efecto se haga necesaria su adopción mediante acto administrativo.

Lo anterior no obsta para que la entidad territorial, si a bien lo tiene, emita actos administrativos tendientes a la dinamización y socialización de la aplicación de la medida, sin que en ningún caso esos actos impliquen el señalamiento de condiciones, requisitos o plazos distintos a los que estableció el legislador.

En lo que hace a los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 2155 de 2021, debe partirse señalando que los párrafos 6º, 4º y 1º facultan a las entidades territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria; terminaciones por mutuo acuerdo de

los procesos administrativos tributarios, y; para aplicar el principio de favorabilidad en la etapa de cobro, respectivamente, facultad que deben ejercer “*de acuerdo con su competencia*”.

Así, lo primero que debe señalarse es que las medidas establecidas en los artículos 46, 47 y 48 de LA Ley 2155 de 2021, resultan aplicables sobre obligaciones ya causadas las cuales se encuentran en procesos de discusión ante las autoridades judiciales (Art. 46) y administrativas (Art. 47), así como de obligaciones causadas y exigibles que se encuentran en proceso administrativo de cobro coactivo /Art. 48), de manera que la aplicación de esas medidas no afecta para nada los elementos estructurales respecto de los tributos a los que resulten aplicables.

En ese contexto, puede colegirse que la aplicación de esas medidas se circunscribe a asuntos relacionados con la administración de los tributos, más no, se reitera, a asuntos relacionados con sus elementos estructurales. Siguiendo esa línea argumentativa, la administración y control de los tributos, es un asunto de competencia del ejecutivo de conformidad con los artículos 305-2-11 y 315-3 de la Constitución Política, mientras que la adopción y regulación de los tributos al interior de la entidad territorial es un asunto de competencia de las asambleas y concejos de conformidad con los artículos 300-4 y 313-4 *ibídem*.

Siendo ello de esa manera, cuando los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 2155 de 2021, facultan a las entidades territoriales para su aplicación “*de acuerdo con su competencia*”, dicha competencia descansa en cabeza de los gobernadores y alcaldes quienes en los niveles departamental y municipal son los competentes para dirigir y coordinar la acción administrativa. En consecuencia, a juicio de esta Dirección, para la aplicación de las medidas establecidas en los precitados artículos de la Ley 2155 de 2021, por parte de las entidades territoriales bastará su adopción mediante un acto administrativo expedido por el alcalde o gobernador, sin que se requiera de la intervención de las corporaciones administrativas (asambleas o concejos).

Ahora bien, los actos administrativos mediante los cuales se adopten estas medidas en el nivel territorial deberán atenerse a los términos, requisitos y condiciones establecidas en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 2155 de 2021, sin que en ningún puedan establecerse términos, condiciones, o requisitos distintos a los que estableció el legislador.

“2. ¿Cómo se liquidan los intereses reducidos del artículo 45?”

Al respecto, la norma ordena que se reduzca transitoriamente al 20% la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera que, lo que se ordena no es propiamente la reducción de los intereses de mora liquidados por las entidades territoriales, sino la reducción de la tasa de interés que deben aplicar para liquidarlos.

En ese sentido, a título de ejemplo, si la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de para el periodo del 1 al 30 de septiembre de 2021 mediante Resolución No. 0931 es 17.19%, dicha tasa deberá reducirse al 20%, quedando entonces en el 3,44%.

La tasa de interés así determinada será utilizada para liquidar los intereses de mora aplicando la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional, al que remite el artículo 635 *ibídem*, esto es $(K \times T \times t)$, donde K es el valor insoluto de la obligación; T es el

factor de la tasa de interés (que en este caso corresponde a la tasa de interés calculada como se señaló arriba) dividida en 365, o 366 días según el caso, y t es el número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

“3. ¿Cómo se liquidan los intereses de los artículos 46, 47 y 48?”

A este respecto, le comunicamos que por ser un asunto que tiene incidencia respecto de obligaciones del orden nacional y territorial, estamos trabajando de manera coordinada con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en punto a fijar una posición unificada, la cual le haremos conocer en su debida oportunidad.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

eQLE-wutU kDW4 qT4y P4DH 8f6S pk4=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>